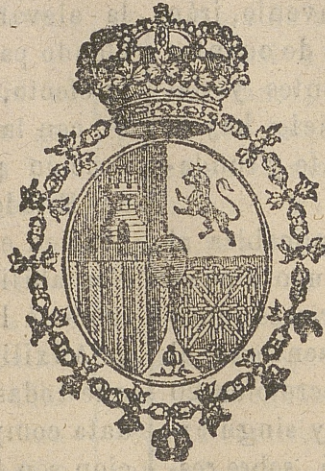


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio de 1921).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos asancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para celebrar con la Compañía Arrendataría de Tabacos un nuevo contrato, que durará hasta el 30 de Junio de 1941, modificando el vigente de 20 de Octubre de 1900, con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. La Compañía Arrendataria habrá de tener, por lo menos, un capital social que, sin las reservas, no sea inferior á 60 millones de pesetas, en completa movilidad, para ser destinado exclusivamente á atender las necesidades del contrato.

Segunda. La parte que, en concepto de comision, percibirá la Compañía, por lo que se refiere á la Renta de Tabacos, será, á saber:

Hasta llegar el producto líquido de la venta á 150 millones de pesetas, 3 por 100.

En lo que exceda de 150 millones, el 4 por 100.

Tercera. No se deducirán del total ingreso de la renta para fijar el producto líquido, sino que quedarán íntegramente á cargo de la Compañía:

1.º El interés del capital empleado en el negocio, cualesquiera que sean su cuantía y procedencia; pero si las necesidades de la Renta exigieren la inversion de sumas mayores que el capital social de 60 millones fijado por la prescripcion primera, y por no suministrarlas el Estado, tubiera que afrontarlas la Compañía, se considerará como gasto deducible el interés de este exceso, fijado de comun acuerdo entre el Ministro de Hacienda y la Compañía Arrendataria.

2.º Las pérdidas por faltas de labores en remesas y por averías, salvo, en cuanto á éstas, que la Compañía justifique no ser imputables á sus empleados.

Tampoco se deducirán del total ingreso de la Renta, para fijar el producto líquido de la misma, los gastos de personal y material de las oficinas y dependencias de la Compañía, centrales y provinciales, incluso las representaciones

directas y garantizadas, hecha excepcion tan solo del servicio de vigilancia y persecucion del contrabando, premios de expendedores y personal obrero de las fábricas y depósitos. La Compañía aborá el 16 por 100 del importe de dichos gastos en el primer año del contrato y un 2 por 100 más en cada uno de los años siguientes, hasta el límite del 36 por 100 y el Estado, por su parte, satisfará á la Compañía la diferencia resultante.

Continuará el personal sin derecho á que el Estado le reconozca ó declare pension, categoría administrativa ni abono de tiempo de servicios.

La reforma de plantillas ó de las comisiones sólo podrá hacerse en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta ó con audiencia de la Compañía.

Los gastos de personal y material de la Representacion del Estado serán de cargo exclusivo del Tesoro, y se pagarán como minoracion de la parte que corresponda en el producto líquido.

Cuarta. La celebracion de nuevo contrato con la Compañía implicará para ésta que renuncie al importe liquidado ó no en 30 de Junio de 1921, de las sumas que resulten á su favor por las obras y mejoras extraordinarias hechas y máquinas adquiridas por ella hasta dicha fecha, obras, mejoras y máquinas que

cederán desde luego en favor del Estado, sin derecho á indemnizacion alguna por parte de la Compañía. Del mismo modo se procederá en cuanto al material del servicio de vigilancia y repression del contrabando.

Sin embargo, si el Estado, haciendo uso de la facultad concedida en la condicion 35 del Convenio vigente, rescindiese el nuevo contrato antes del 30 de Junio de 1941, vendrá obligado á indemnizar á la Compañía por este concepto una vigésima parte de la sumas á que se refiere el precedente párrafo por cada año ó fraccion superior á medio año que falte hasta completar el término del contrato.

Quinta. Seguirá autorizado el cultivo del tabaco en las condiciones que determinan el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 y demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten sobre el particular; pudiendo el Gobierno ampliar ó restringir ó modificar, sin limitacion alguna, con audiencia de la Compañía, las condiciones de dicho cultivo. También podrá suprimirlo si la experiencia demostrase que no respondía á los propósitos con que fué autorizado ó que lesionaba los intereses de la renta. La Compañía adquirirá anualmente, con cargo á la Renta, las cantidades que se señalen y á los precios que se fijen en las respectivas convocatorias, previo reconocimiento y declaracion de utilidad del taba-

co, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sexta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para excluir del contrato, cuando lo considere conveniente, el monopolio del tabaco en las Posesiones españolas del Norte de Africa, sin que por ello se abone á la Compañía indemnizacion alguna. Si el Ministro hiciera uso de esta autorizacion, presentará á las Cortes, con la anticipacion debida, un proyecto de ley estableciendo las condiciones en que habrá de implantarse el monopolio en las Posesiones referidas.

Séptima. La participacion de la Compañía en la recaudacion líquida de la renta del Timbre será la siguiente:

Hasta 150 millones de pesetas de producto líquido, 75 centésimas por 100.

Desde 150 millones en adelante, el 1 por 100.

Se aplicará á la liquidacion anual de la renta, en cuanto corresponda, lo dispuesto en la prescripcion tercera sobre pérdidas por faltas en remesas y gastos de personal y material.

Octava. Si los beneficios de la Compañía, por razón de sus comisiones y participaciones en Tabacos y Timbre; excedieran del 10 por 100 de su capital de 60 millones, el exceso se disfruairá del modo siguiente:

En lo que exceda del 10, sin pasar del 15 por 100, el 75 por 100 para el contratista y el 25 por 100 para el Estado.

En lo que exceda del 15 por 100, el 50 por 100 para cada parte.

Novena. Sin perjuicio de los derechos de iniciativa concedidos á la Compañía en las demás cláusulas del Convenio, el representante del Estado cerca de aquella podrá promover en todo tiempo las reformas y mejoras que considere convenientes en la ejecucion de los servicios comprendidos en el contrato, sometiendo sus propuestas, con audiencia de la Compañía, á la resolucion del Ministro de Hacienda.

Todos los gastos que deban figurar en las liquidaciones anuales de la Renta necesitarán ser aprobados en cada caso, previamente, por el representante del Estado cerca de la Compañía, ateniéndose al convenio y á las autorizaciones concedidas ó disposiciones especialmente dictadas para su aplicacion.

Las propuestas que la Compañía eleve al Ministro de Hacienda,

con arreglo al Convenio, irán acompañadas siempre de cuantos expedientes, documentos y demás elementos de juicio hayan servido de antecedente y fundamento de la mocion.

Décima. Serán aplicables al nuevo contrato, en cuanto no se opongan á las anteriores prescripciones, las que contiene el aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900, y singularmente la condicion 35, sobre rescision del mismo sin expresion de causa: redactándose, en su consecuencia, el nuevo Convenio, en el que se insertarán integramente todas las cláusulas de aquél que estén en vigor y no queden modificadas por esta ley, y se comprenderán ó reformarán, con arreglo á la misma, las nuevas y las que sean objeto de modificacion. Se considerarán derogadas todas las cláusulas de la novacion aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1909.

El precio de adquisicion del tabaco de Canarias á que se refiere la condicion 8.^a del contrato vigente, se fijará cada año por una Comision integrada por un representante de los cosecheros, por otro de la Compañía Arrendataria de Tabacos y un tercero designado por la Representacion del Estado cerca de la Compañía.

El párrafo 2.^o de la condicion 9.^a del contrato quedará modificado, por lo que se refiere al tabaco elaborado de Canarias, del siguiente modo: «La Compañía vendrá obligada á expender cigarrillos de Canarias, hasta una cantidad anual de 25.000 kilogramos; sometiéndose, al efecto, á la aprobacion del Ministro de Hacienda los correspondientes contratos. El Ministro de Hacienda fijará los precios de venta de dichos cigarrillos en relacion con los de costo que se convengan con los fabricantes, teniendo en cuenta, al efecto, que aquellos precios han de ser superiores á los de las labores simillares de la Renta, en relacion con su tamaño y peso, y que el beneficio que rindan á la misma deberá ser inferior en un 25 por 100 al que se obtenga, como término medio, de la venta de cigarrillos de Cuba.»

La condicion 22 del contrato quedará redactada del siguiente modo: «La Compañía, conjuntamente con la Representacion del Estado, practicará la liquidacion anual de la Renta, dentro de los siete primeros meses del año siguiente al respectivo ejercicio y

la elevará al Ministro de Hacienda para su aprobacion. A este efecto, se instruirá expediente, con las formalidades y justificacion procedentes en interés del Estado, uniéndose á él certificacion expedida por el Jefe de Contabilidad, en que con referencia á los libros Diario, Mayor y Auxiliares, se haga constar que todas las partidas de cargo y data comprendidas en la liquidacion son fiel reflejo de los asientos practicados en dichos libros por consecuencia de las operaciones realizadas por todas las dependencias de la Compañía.

El expediente será resuelto por el Ministro de Hacienda, oyendo á la Intervencion general de Administracion del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y con acuerdo del Consejo de Ministros.

La Real orden, motivada, de aprobacion que recaiga y la liquidacion, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Aprobada que sea la liquidacion, la Compañía, con la representacion del Estado, remitirán el expediente y la certificacion á él unida al Tribunal de Cuentas del Reino, al objeto de que éste pueda formular y exponer á las Cortes las observaciones que estimen oportunas, en la Memoria correspondiente á la Cuenta general del Estado del respectivo ejercicio, á cuyo efecto el Tribunal podrá comprobar, por medio de sus empleados, en las oficinas de la Compañía, aquellos justificantes que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Desaparecerán del texto del Convenio las disposiciones relativas al servicio de Giro mutuo del Tesoro.

Undécima. El nuevo contrato con la Compañía, sobre las bases de las anteriores prescripciones, deberá quedar concertado dentro de los treinta días siguientes á la publicacion de esta ley, y empezará á regir el día 1.^o de Julio de 1921.

Art. 2.^o En el caso de que el Ministro de Hacienda no llegase á un acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, queda autorizado para celebrar un nuevo contrato, por medio de concurso público, con cualquiera entidad española, ateniéndose á las disposiciones del artículo anterior.

El anuncio del concurso se publicará dentro de los quince días

siguientes al en que la Compañía manifieste no convenirle la celebracion del nuevo contrato, ó al en que termine el plazo señalado al efecto en la prescripcion undécima del artículo 1.^o

El concurso se celebrará dos meses después de la convocatoria, ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; como Vocales, un Senador y un Diputado á Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, el Representante del Estado, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso, el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica y el Director de la Escuela Central de Ingenieros industriales, y como Secretario, un Jefe de Seccion de la Representacion del Estado, designado por el Ministro.

Las proposiciones versarán sobre los tipos de participacion en Tabacos y Timbre y garantías que ofrezca el proponente.

La Junta emitirá su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolucion se adoptará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolucion del Gobierno. Este podrá desechar todas las proposiciones si así lo considerarse conveniente.

De aceptarse alguna de las proposiciones, el nuevo contrato empezará á regir el día 1.^o del mes siguiente al en que sea otorgada la correspondiente escritura.

El nuevo contratista se hará cargo, por inventario valorado, de los edificios, máquinas y enseres de la propiedad del Estado que constituyen las fabricas y almacenes actuales, y los devolverá, con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, al terminar el contrato.

En dicha valoracion no se incluirá el importe de los solares de las edificaciones.

Recibirá igualmente, pagándolos al precio de coste y costas, el tabaco en rama y elaborado, envases y demás útiles para la fabricacion existentes en los establecimientos de la Renta al empezar el contrato.

Para practicar el inventario valorado, determinar las existencias y el precio de las mismas y

justificar el importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración, se nombrará una Comisión, que presidirá el Representante del Estado, y de la que formarán parte dos funcionarios de la Representación y dos personas designadas por el contratista.

Art. 3.º La Compañía Arrendataria ó el nuevo contratista, en su caso, quedarán desde luego encargados de los servicios de transporte, custodia, investigación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, á tenor de lo establecido por la base 3.ª del artículo 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916; sin que por ello perciban comisión ni beneficio alguno sobre el producto del monopolio.

La parte directiva, técnica, administrativa, de vigilancia y subalterna, así como las Delegaciones y Subdelegaciones para la venta de cerillas, serán desempeñadas por el personal, comprendido en sueldos de plantilla ó en comisiones que la Compañía, ó el nuevo contratista en su caso, tenga destinado á funciones análogas en los ramos de Tabacos y Timbre, sin derecho á remuneración alguna que pese sobre el Estado directa ni indirectamente. Exceptuándose los expendedores, á los que se abonará el premio que se fije, que no podrá exceder del 10 por 100.

El coste de las cerillas y fósforos, el de los precintos, los premios de expendición y las bonificaciones de los mismos, se satisfarán por la Compañía ó por el nuevo contratista, ateniéndose á las disposiciones dictadas por el Ministro de Hacienda, y previa aprobación del gasto en cada caso por el Representante del Estado en el arrendamiento de tabacos, reintegrándose la Compañía ó el contratista con el producto de las ventas de cerillas y fósforos. En la misma forma se satisfarán los gastos de transportes y demás del monopolio, los cuales no podrán exceder del 2 por 100 del importe de las ventas.

La Compañía, ó bien el nuevo contratista, entregará en la Tesorería central, en los cinco últimos días de cada mes, una cantidad igual á la dozava parte del producto líquido del monopolio de cerillas en el año anterior; y una vez aprobada la liquidación, que deberá practicarse mensualmente, la Compañía, ó el contratista, entregará ó recibirá del

Tesoro, según el caso, la diferencia ó saldo que resulte.

Por fin de cada ejercicio se practicará una liquidación general del monopolio, en los plazos y forma establecidas para la de la renta del Timbre.

Deberá el contratista tener almacenes y expendedorías en los mismos lugares donde se hallan establecidas las de Tabacos y Timbre. Las existencias en los almacenes deberán ser equivalentes, como minimum, al consumo de un mes; las de las expendedorías, al de ocho días.

El contrato, por lo que hace á los servicios de cerillas y fósforos, podrá ser rescindido en todo tiempo, á voluntad del Estado, sin derecho en el contratista á indemnización de perjuicios.

El Gobierno, en tal caso, adoptará las disposiciones convenientes para la organización de este servicio.

Será aplicable á las pérdidas de labores de cerillas y fósforos lo dispuesto en el número 2.º de la prescripción tercera del artículo 1.º.

La contabilidad del servicio y la forma de los pedidos y de los pagos se establecerán de común acuerdo por la Compañía y la Representación del Estado cerca de la misma, resolviendo, en caso de discordia, el Ministro de Hacienda.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, á propuesta del Representante del Estado cerca de la Compañía, y oyendo á ésta ó al nuevo contratista, en su caso, dictará el Reglamento para la ejecución del Convenio en el plazo de tres meses, á contar desde el día de la celebración del contrato.

Art. 5.º Para el caso de que no hubiera proposiciones en el concurso ó de que ninguna de ellas fuese admitida, el Gobierno queda autorizado para organizar la explotación del monopolio, con cuanto créditos y facultades sean necesarios al efecto, sin que ningún caso el personal que pueda necesitarse para estos servicios adquiera ninguno de los derechos concedidos á los funcionarios del Ministerio de Hacienda por las disposiciones vigentes.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Artículo adicional. La Compañía Arrendataria de Tabacos dará toda la posible preferencia

en compra de tabaco para consumo nacional á los países hispanoamericanos, atendiendo siempre á los intereses más convenientes á la renta.

Artículo transitorio. Continuará la actual organización para la venta de las cerillas, pero se rebajará en un 12 1/2 por 100 la comisión que perciben los actuales delegados, y en lo que exceda la comisión de 50.000 pesetas, la rebaja será de un 25 por 100. A medida que vayan vacando estas plazas y, á lo sumo, con referencia á las personas jurídicas, á los diez años de la vigencia del contrato, se hará cargo la Compañía ó el nuevo contratista del servicio vacante, como comprendido en el párrafo segundo del art. 3.º de esta ley; todo ello sin perjuicio de las facultades que actualmente tiene el Ministro de Hacienda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos veintiuno.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Argüelles*.

(Gaceta del 30 de Junio de 1921)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 2.266.

GOBIERNO CIVIL

Nota-extracto.

Aprobado técnicamente por Real orden de 9 de Junio del año corriente el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Tordesillas, y ordenando la misma Real disposición que se proceda á la información pública que prescribe el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, se publica á tal fin la presente Nota-extracto del proyecto, advirtiendo que un ejemplar de éste se halla expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de Valladolid, para que pueda ser examinado con detenimiento y detalle durante las horas de oficina por quien así lo desee.

El manantial llamado del Cristo, y el del Vivero de Obras públicas, sito en el kilómetro 179 de

la carretera de Madrid á la Coruña, darán juntamente el caudal de 1'50 litros de agua por segundo, que se estima necesario para abastecer á Tordesillas.—Si en el período de construcción de las obras se advirtiese que el manantial del Vivero no puede acrecentarse hasta los dos litros de agua por segundo que se requieren para dar al abastecimiento que se proyecta, su contribución de un litro, y alimentar con el litro restante el riego del Vivero, respetando así el servicio que este tiene establecido, queda obligado el Ayuntamiento de Tordesillas á perforar por su exclusiva cuenta un pozo artesiano en dicho Vivero con objeto de compensar la merma que experimentará el caudal hoy destinado al riego.

Para procurar el acrecentamiento de los caudales de ambos manantiales, se construirán en ellos sendas galerías de captación.

El agua que recojan será conducida por tubería de grés trazada por el pasec de la derecha de la carretera de Madrid á la Coruña, al «Depósito Colector» que se situará junto al estribo izquierdo del puente de Tordesillas y al borde de la carretera que conduce á Serrada.

Sobre dicho Depósito se instalará un grupo-motor eléctrico y bomba destinado á elevar mecánicamente el agua allí reunida hasta el «Depósito de carga», que se proyecta de hormigón armado sobre pilares, en el punto llamado Mirador ó Vistas de San Juan, junto al convento de este nombre.—La tubería de impulsión que enlaza los dos depósitos será de acero asfaltado de 0,10 metros de diámetro y se alojará bajo las losas que constituyen la acera del puente, para subir después por la estrecha escalinata próxima á la posada baja de la Vaquera.

Del depósito de carga partirá una tubería de igual clase y diámetro que la de impulsión, para conducir el agua hasta la única fuente que se situará en la Plaza Mayor.

Quien se crea perjudicado con las obras sucintamente descritas, podrá reclamar contra ellas por escrito y razonadamente ante el Gobierno Civil de Valladolid ó el Ayuntamiento de Tordesillas, quedando á tal fin abierto un plazo de quince días á partir de esta fecha.

Valladolid, 1.º de Julio de 1921.—El Gobernador, *Angel Zurita*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.268.

Bocos de Duero.

El día nueve del próximo mes de Julio, desde las nueve á las quince horas tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza del primer trimestre del repartimiento general sobre las Utilidades, formado para el corriente año económico.

Durante los ocho días siguientes al indicado, podrán los contribuyentes hacer efectivas sus cuotas sin recargo alguno, en el domicilio del Recaudador en este lugar, pasados los cuales quedarán sujetos los morosos al recargo que marca la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Bocos de Duero 30 de Junio de 1921.—El Alcalde, Juan Medina.

Núm. 2.267.

Pozaldez.

Terminada la relacion general del recuento de la ganadería existente en este término y que ha de tenerse en cuenta en la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza Pecuaria, base del reparto de la contribucion para el próximo ejercicio de 1922-23, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término improrrogable de cinco días, durante cuyo plazo, todo individuo que se considere agraviado, tiene derecho á formular reclamacion; previniendo á los interesados que no será atendida ninguna que no se acredite documentalmente el fundamento del derecho que invoquen, conforme determina la regla 4.ª del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Pozaldez, 30 de Junio de 1921.—El Alcalde, Teodoro Iscar.

Torrelobaton.

Los dueños aparceros ó encargados de ganado que exista pasando dentro del término jurisdiccional de esta villa, bien sea ésta de los vecinos, transeuntes, ó hacendados forasteros, presentarán relaciones juradas con todos los requisitos que preceptúa la regla 1.ª del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sobre la contribucion territorial, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el pla-

de ocho días, los cuales transcurridos, verificará la Corporacion municipal un recuento general de la ganadería existente para que su resultado pueda servir de base al repartimiento de la indicada contribucion del año de 1922 á 1923.

Torrelobaton, 28 de Junio de 1921.—El Alcalde, Anastasio Rodriguez.

Núm. 2.242.

Urones de Castroponce.

Para que las Comisiones y Juntageneral puedan en su día proceder á la estimacion de Utilidades, como base para la formalizacion del repartimiento establecido por la legislacion vigente, por el presente se recuerda á todas las personas sujetas á contribuir ó sus representantes legales, la obligacion en que se hallan de presentarse dentro del plazo de diez días las relaciones juradas de sus utilidades, como igualmente toda la entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, la de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal, llevando la omision aparejada para el contribuyente la indemnizacion de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas y correspondiente estimacion.

Urones de Castroponce á 25 de Junio de 1921.—El Alcalde, Emiliano Rodriguez.

Núm. 2.262.

Valbuena de Duero.

Habiéndose terminado por esta Junta la confeccion del repartimiento general de Utilidades de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributacion del Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, para el corriente año económico de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposicion y los tres días despues, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado

y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Valbuena de Duero á 30 de Junio de 1921.—El Presidente, Hipólito Moro.

Núm. 2.260.

Villarmentero de Esgueva.

Por el vecino de esta villa don Blas Martin Alegre, han sido puestos á disposicion de esta Alcaldía dos carneros vivos, los cuales se hallaban abandonados en la carretera de Valladolid á Tórtoles, en la tarde del 25 de los corrientes.

Quien acredite ser dueño de los mismos, puede pasar á recogerlos, previo abono de los gastos de depósito, manutencion y demás originados, que hará efectivos en esta Alcaldía.

Villarmentero de Esgueva á 26 de Junio de 1921.—El Alcalde, Juan Torres.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 2.270.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia dictada en diligencias que se siguen en este Juzgado por lesiones á Federico Fernandez, ha acordado que se cite por medio de la presente á expresado lesionado Federico Fernandez y al autor de las mismas, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, cuyo hecho tuvo lugar el día cuatro del corriente mes, en un baile público de la Plaza del Dos de Mayo, sobre las veintidos y treinta horas, para que comparezcan ambos en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de Julio próximo y hora de las doce, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Y para que conste en cumplimiento de lo acordado y para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Valladolid á veintiuno de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 2.271.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en diligencias que se siguen en este Juzgado por daños causados en la casa número once, de la calle del Riego, contra Manuel Redondo y otros, que le acompañaban el día dos de Mayo último, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, se ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley á expresado Manuel y á los individuos que le acompañaban, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de Julio próximo y hora de las doce, acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial», la expido en Valladolid á veintisiete de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 2.272.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia dictada en juicio verbal de faltas, en diligencias que se siguen en este Juzgado sobre malos tratos de palabra y obra, contra Fidel Vicente y su hermano Segundo, Joaquin Gonzalez, Felipe Misiego y Julio Piñeles, se ha acordado por medio de la presente se cite á otros cuatro individuos que el día diecisiete de Abril último acompañaban á expresados denunciados en la plaza de Toros de esta Ciudad, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial el día nueve de Julio próximo y hora de las doce á la celebracion del juicio de faltas, al que deberán comparecer con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial», la expido en Valladolid á veintisiete de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Imprenta del Hospicio provincial